BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 66. VIERNES 18 DE AGOSTO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Continúa la Instruccion para la formacion del censo general de poblacion.

6.° Los consortes que permanecen separados de hecho en distintas casas, haciendo cada uno cabeza de la suya, se reputan por dos vecinos.

7.° Los que por interés ó amistad habitan juntos, viviendo cada uno á sus espensas, se han de considerar como otros tantos vecinos distintos.

8.° Se han de incluir en el padron los individuos de familia, ya sean cabeza ó dependientes de ella, que estuviesen ausentes por motivos particulares de *negocios, estudios, encarcelamiento, presidio ú otros semejantes* que los obliguen á vivir temporalmente en paraje en que no tienen casa ni familia propia.

9.° Los militares empleados en los estados mayores de las plazas, los generales en cuartel, los militares retirados, dispersos, ilimitados ó excedentes, los de las milicias provinciales que no estuvieren sobre las armas, en fin todo militar que no esté destinado á cuerpo se considerará como un vecino para este empadronamiento. Exclúyense de él las familias é individuos militares de tierra ó de mar, sean de la clase que fueren, que se hallen unidos á sus cuerpos ó dependientes de ellos, pues sus matrículas se obtendrán por otros medios.

10. Las personas que vivan con otra familia, unidas en una misma habitacion, y que constituyan vecindad se han de poner en esta plantilla, separándolas con sus respectivas familias de hijos, parientes y criados, por medio de una raya horizontal que cruce el ancho de la relacion.

11. En la segunda columna de esta plantilla destinada á la calificacion de la naturaleza de los *extrangeros* solo se expresará su orígen *frances, ingles &c.*, omitiendo el pueblo de su nacimiento.

12. Con respecto á los eclesiásticos que hayan de tener lugar en la tercera columna, se expresará si son presbíteros, diáconos, subdiáconos &c., y á los que hubiesen sido casados se antepondrá la calificacion de *viudo*, como *viudo presbítero, viudo diácono &c.*

13. En la cuarta columna se ha de expresar la edad por años cumplidos solamente, á excepcion de cuando estos pasen de 100, que entonces se añadirán los meses que tenga de exceso la persona, poniendo por nota al pie de la plantilla el lugar de su nacimiento y las particularidades de su vida anterior y presente, como si ha sido casado y cuántas veces, en qué destino ó trabajo se ha ocupado, si está sano mental y corporalmente &c.

14. A los niños que no lleguen á 12 meses se les pondrá *menor de un año*.

15. En la 5.ª columna en que se ha de espresar el *destino ó ejercicio, rentas propias ó pension* que tengan los empadronados, se dirá el empleo, profesion, oficio ú ocupacion de las personas.

Los eclesiásticos manifestarán su destino especial y la iglesia en lo que lo ejercen, si se hallasen en este caso; los *beneficiados simples ó clérigos sin asignacion, los sacristanes, acólitos y demas sirvientes* de iglesia y los *ermitaños, santeros &c.* usarán de la denominacion que les corresponda.

16. *Los duques, condes &c.* espresarán sus títulos.

17. Los empleados el ramo en que sirven, y los jubilados y cesantes el caso en que se hallen.

18. Los que se ocupan en la instruccion pública ó privada, contando desde las primeras letras, espresarán la clase de enseñanza á que se dedican, y estamparán por nota al pie de la plantilla el número de alumnos que enseñan.

19. Los dueños de edificios se llamarán *propietarios de casas*, y los de fincas rústicas *propietarios territoriales*.

20. Los propietarios de tierras que las labren por su cuenta se nombrarán *labradores propietarios*; los que las llevan en arriendo, ora paguen en dinero, ora en frutos, *labradores arrendatarios*, y los que las lleven á mitad de frutos con sus dueños *medieros ó parceros*.

21. En la ganadería se distinguirán los *dueños* de ganados de sus *mayorales, rabadanes y criados*; y entiéndase que solo se llaman ganaderos los que se dedican á esta clase de industria, mas no los que solo tienen el ganado necesario para sus labores.

22, Los dedicados á las fábricas dirán, si son *dueños de ellas*, maestros, oficiales &c., y la clase de manufacturas de que son las fábricas.

23. Los ocupados en el comercio se distinguirán en comerciantes, negociantes, banqueros, mercaderes de tal ó cual especie, tenedores de libros, dependientes y mancebos, segun la parte que ejerzan en el comercio, á saber: comercio de mercaderías por mayor, negociaciones de cambios, contratas &c., comercio del dinero ó giro de letras, comercio de mercaderías por menor ó en tienda abierta y las demas clases de sirvientes que quedan espresadas.

24. Los que se ocupan en la conduccion por tierra de cualquiera clase de artículos se nombrarán *traginantes*.

25. En la navegacion se distinguirán los dueños de buques, los capitanes y patrones, pilotos y marineros.

26. En los oficios mecánicos se separarán los maestros, oficiales, aprendices &c., y los que ejerzan dos ó mas profesiones ú ocupaciones de las clases espresadas las pondrán todas.

27. Últimamente se ha de espresar siempre la ocupacion ó industria de cada uno y la clase superior ó inferior que ejerce en ella.

28. Los administradores y mayordomos se llamarán *dependientes domésticos*, y los criados se espresará *si son mayores ó menores*.

29. A los que no dieren contestacion satisfactoria de su ocupacion ó modo de vivir, se les pondrá *sin ocupacion acreditada*.

Art. 2.° Siempre que por circunstancias imprevistas se dudase del pueblo ó casa en que deba sentarse á alguno se empadronará donde se hallare.

Art. 3.° Los comisionados de las relaciones domiciliarias cuidarán al recogerlas, bajo su responsabilidad, de la puntual observancia de estas prevenciones.

CAPITULO V.

Del resúmen de las relaciones domiciliarias.

Art. 1.° Los comisionados, antes de entregar á los ayuntamientos las relaciones domiciliarias, lo que habrán de verificar en el término de quince dias contados desde los señalados para el empadronamiento, formarán un resúmen de ellas en pliego separado al tenor del que se pone á continuacion, aumentando ó suprimiendo las rotulatas ó títulos de las clases, segun resulte de las plantillas de su demarcacion.

Resúmen.

En la demarcacion de mi cargo comprendida en la calle ó calles, plaza &c. desde el núm.... basta.... inclusive, se encuentran las casas siguientes y en ellas.... (tantas) habitaciones, cuyas relaciones acompañan con el núm. y clases de personas que las ocupan, y cuyo resúmen es el siguiente:

Estado del caserío.

Casas habitables................
Fabricándose ó reedificándose.......
Arruinadas.........................

Estrangeros.

Franceses varones..................
Id. hembras.........................
Ingleses varones....................
Id. hembras..........................
&c...................................

Clérigos por sus órdenes.

Presbíteros ....
Diáconos ....
Subdiáconos.............................
De menores..............................

Idem por destinos.

Empleados en la catedral...........
Id. en la colegiata..................
Curas párrocos.........................
Tenientes de id.........................
Capellanes de monjas.................
Beneficiados simples..................
Clérigos sin asignacion...............
&c......................................

Titulados.

Duques..................................
Condes...................................
Marqueses..............................
&c.......................................

Empleados en la administracion pública y ocupaciones particulares.

En la gefatura política.............
En la diputacion provincial.........
En la administracion ordinaria de justicia ....
En la policía...........................
En los tribunales eclesiásticos.......
Porteros y alguaciles de todos.......
En los ramos de hacienda pública.....
Jubilados y cesantes de todas clases...
Militares empleados en plazas.........
Id. retirados y fuera de servicio.....
Abogados.................................
Médicos..................................
Médicos-cirujanos......................
Cirujanos...............................
Boticarios...............................
Parteras.................................
Operistas ....
Cómicos y dependientes de teatros..
Dueños y mozos de villar y de otros juegos públicos.......................
Posaderos y fondistas. ....
Dependientes domésticos...............
Criados mayores........................
Criados menores........................
Criadas ....
Sin subsistencia acreditada.........
Mendigos................................
&c...

Instruccion de particulares.

Maestro de niños ....
Ayudantes de id........................
Dicípulos ....
Maestros de latinidad..................
Discípulos ....
&c...

(Se continuará.)

El Gefe político interino de Lugo con fecha 10 del actual me remite la siguiente copia á fin de que se inserte en el Boletin de esta provincia.

Para completar las Juntas Diocesanas que con arreglo á lo prevenido en el art. 4.° de la ley de 16 de Julio anterior publicada bajo el número 116 en el Boletin de 26 del mismo, deben instalarse en esta Capital y en Mondoñedo se hace preciso que los partícipes legos y las corporaciones y personas que ademas de las espresadas nominalmente en dicho artículo hayan de tener parte en el diezmo, nombren su representante en las Juntas; con este objeto he dispuesto que los Señores alcaldes constitucionales, poniéndose de acuerdo con los Sres. Curas párrocos de los respectivos distritos, á quienes comunicarán esta orden, formen y me remitan una relacion nominal de los legos, corporaciones y demas personas que sean partícipes de diezmos en cada una de las parroquias de los mismos, y adviertan á estos que contados que sean todos dispondré lo conveniente para la eleccion de los referidos representantes. Los Sres. párrocos de la diocesis de Mondoñedo habrán recibido ya la orden de su Gobernador eclesiástico para proceder al nombramiento de los representantes que deben tener en la Junta; y asi espero se prestarán á auxiliar á los Sres. alcaldes para dar esta noticia del mismo modo que los del obispado de Lugo, á quienes se comunica por este periódico la orden de su prelado, de la que les darán conocimiento los mismos alcaldes; avisándome de haberlo verificado.

Lo que se hace saber á los interesados para su conocimiento. Orense 13 de Agosto de 1837. = José Becerra.

TERCERA SECCION.

El Juez de primera instancia de Tabeirós me avisa en 31 del mes último la fuga de *Juan Corbacho*, vecino de San Miguel de Arca, de la cárcel pública de la misma villa. Para que se proceda á la captura de este reo segun me encarga el espresado Juez, se ponen las señas del fugado á continuacion. = Juan Corbacho, de edad de 44 años, talla 5 pies, pelo castaño obscuro, barba roja y poca, cara larga, color trigueño, delgado de cuerpo; sombrero redondo ordinario, chaqueta, chaleco y pantalon de pana negra. Orense 8 de Agosto de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

TERCERA SECCION.

Teniendo que ausentarse de esta Provincia por unos dias el Ministro de Hacienda militar de la misma D. Fernando R. Casas en virtud de disposicion del Sr. Ordenador del Ejército, queda encargado de dicho ministerio para su despacho diario el Sr. Marqués de Leis, Alcalde primero constitucional de esta ciudad. Lo que se avisa al público para su gobierno. Orense 11 de Agosto de 1837. — *José Becerra.*

CUARTA SECCION.

Habiéndome manifestado el Excmo. Sr. Protector de la facultad Veterinaria en oficio de 16 de Mayo último que para que se cumplan debidamente las disposiciones contenidas en el Real decreto de 6 de Agosto de 1835, será preciso que como autoridad superior de esta provincia preste los auxilios necesarios al Subdelegado de la misma D. José Portabales; prevengo á todos los Alcaldes constitucionales que siempre que el espresado Subdelegado recurra á la suya para hacer observar los reglamentos de Veterinaria á los albéitares, herradores y castradores, le presten el suyo con arreglo á las leyes y con la puntualidad y energía que requiere el servicio nacional, sin dar lugar á reclamaciones ni esperar á que les repita esta prevencion. Orense 13 de Agosto de 1837. = *José Becerra.*

INTENDENCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 29 del mes próximo pasado me comunica el Real decreto de la misma cuyo tenor es el siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.

Artículo 1.° Se suprimen la contribucion de diezmos y primicias; y todas las prestaciones emanadas de los mismos.

Art. 2.° Todas las propiedades del clero secular, en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, se adjudican á la nacion, convirtiéndose en bienes nacionales.

Art. 3.° Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.° Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes, y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos, continuarán aplicados á sus actuales destinos.

Art. 5.° Los bienes de que habla el artículo 2.° serán administrados por las Juntas diocesanas que se crearán, prévio el correspondiente estado que formarán las Diputaciones provinciales de su clase, sitio en los inmuebles y de sus productos, con presencia de los libros y demas documentos necesarios que deberán entregarles á este efecto las Contadurías de los cabildos eclesiásticos.

Art. 6.° El producto total de estos bienes servirá en parte de pago del presupuesto de la dotacion del clero, y entrará en cuenta de su haber.

Art 7.° El *déficit* hasta el completo de la dotacion del clero y los gastos del culto, se suplira por un repartimiento que se hará en la nacion con el nombre de *contribucion del culto*, al cual estarán sujetos en proporcion á sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado.

Art. 8.° Este repartimiento le hará el Gobierno á las provincias, y las Diputaciones provinciales á los pueblos de su respectiva comprension, y el Gobierno lo someterá á la aprobacion de las Córtes.

Art. 9.° Cada Diputacion provincial nombrará las personas que con mas acierto y economía hagan efectiva la recaudacion en su distrito, á las que acompañarán los eclesiásticos habilitados por el Diocesano.

Art. 10. Los contribuyentes podrán pagar su cuota en dinero ó en granos y legumbres secas a los precios corrientes en el mercado en los plazos que designará la respectiva Diputacion provincial.

Art. 11. Los bienes del clero y de las fábricas, declaradas propiedades de la nacion, se enagenarán por sextas partes en los seis primeros años que se contarán desde el de 1840, aumentando la contribucion del culto en proporcion á lo que los productos disminuyan.

Art. 12. Para que los partícipes legos puedan seguir percibiendo las partes alicuotas que les correspondan en la contribucion del culto, justificarán en el término de noventa dias por los medios legales la calidad de tales partícipes; y la resolucion que recaiga en este juicio breve y sumario, de que conocerán los Jueces de primera instancia, decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el juicio de propiedad.

Art. 13. Para cuando se halle fijado el derecho legítimo de los partícipes legos, las Córtes determinarán por una ley especial el modo de guardar é indemnizar sus capitales en la época prescrita en el artículo 11, cesando desde entonces de percibir la parte alicuota de contribucion del culto que hayan gozado como tales partícipes.

Art. 14. Los Ayuntamientos de las cabezas de partido, hecha liquidacion de lo que pertenece al clero y á los partícipes legos en la contribucion del culto, lo entregarán á estos y al comisionado ó comisionados de las Juntas diocesanas, tomando de todos recibo por duplicado para que se custodie en su archivo un ejemplar, y se mande el otro á la Intendencia de la provincia con el pliego de contribuciones.

Art. 15. Los establecimientos de instruccion pública y los de beneficencia conservarán sus bienes. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas para buscar arbitrios con que atender á los objetos de aquellos si hubiese algun déficit. Palacio de las mismas 24 de Julio de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA.

Y se inserta en el Boletin para el debido conocimiento del público. Orense 14 de Agosto de 1837. = El Marqués de Almenára.

Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia.

Designado el 1.° de Setiembre de cada año para dar principio á las elecciones, cuyo objeto ha de ser en el prócsimo la renovacion de todos los empleos de las

Compañías impares, granaderos y plana mayor, segun asi se previene en los artículos 32, 33, 34 y 35 de la ordenanza vigente para la Milicia nacional; anticipo este aviso á todos los Ayuntamientos á fin de que no descuiden esta operacion que necesariamente ha de estar concluida para el 8 del mismo. Con esta fecha darán parte del resultado al Ayuntamiento que sea cabeza de su respectivo partido, y este con la del 12 remitirá á la Secretaría de esta Subinspeccion un estado que á mas de las noticias que abraza el modelo número 2.º de la citada ordenanza, comprenda igualmente el nombre del Comandante y Mayor de cada batallon con el número de cartuchos y piedras que se le hayan distribuido, cuyos datos le facilitarán los demas Ayuntamientos.

Espero pues, que á favor del impulso que el celo de todos los Ayuntamientos dará á esta operacion, podré yo remesar á la Corte para el 15 del espresado Setiembre el estado general que me reclama el Excmo. Sr. Inspector general del arma. Orense Agosto 14 de 1837. = E. S. C. G. I. de la Milicia nacional: *Pedro María de Villar y Agar.*

Juzgado de primera instancia de Santiago.

En causa que pende en este Juzgado consecuente á la general Gorostidiana formada por complicidad en la conspiracion que ha proyectado el cardenal Gorostidi contra D. José Troncoso, ex fraile procedente del estinguido convento de S. Francisco de la ciudad de Tuy, y vecino de la parroquia de Sta. Cristina de Baleige y otros, he proveido auto á solicitud del Promotor Fiscal acordando por él llamar y emplazar al Troncoso, para que dentro de nueve dias siguientes se presente en este Juzgado á responder de la culpa y cargo que contra él resulta de la citada causa; apercibido de que no lo verificando, y sustanciada la misma causa en su rebeldía, le parará todo el perjuicio que haya lugar. Santiago Junio 9 de 1837.=*Roman Martinez de Arenzana.*

En este Juzgado pende la causa números 18 y 19, formados por consecuencia de la general Gorostidiana á D. Francisco Javier Martinez, capitan graduado y ayudante mayor de infantería, arrestado á ciudad y arrabales por cárcel en la plaza de la Coruña, de donde se ha fugado el dia 26 del último mes; y en vista de esta ocurrencia y á solicitud del Promotor Fiscal, he acordado en providencia de ayer llamar, citar y emplazar al Martinez, para que dentro de 8 dias siguientes se presente en este Juzgado á responder de la culpa y cargo que contra él resulta de dicha causa de conspiracion; apercibido de que pasado se sustanciará en su rebeldía, habrá profugado y parar el perjuicio que haya lugar. Santiago Junio 12 de 1837. = *Roman Martinez de Arenzana.*

En causa en que me hallo entendiendo sobre los escesos cometidos por varias personas de este pueblo durante permaneció en él la faccion Navarra los dias 18 y 19 de Julio del año pasado de 1836, se halla comprendido entre otros el presbítero D. Manuel Arean, vecino de la parroquia de Sta. María de Parada, y como no fuese habido en su vecindad por auto proveido en el 28, acordé llamarle por edictos por medio de los Boletines oficiales, señalándole para su presentacion el término de tres dias, pasados los cuales no verificándolo se sustanciará la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias que en la misma ocurran, se notificarán en los estrados de esta audiencia, y le parará el mismo perjuicio que si lo fueran en su propia persona. Santiago 30 de Junio de 1837. = *Roman Martinez de Arenzana.*

Estoy instruyendo causa por ante D. Ramon Iglesias, Escribano de número de este Juzgado en averiguacion de los doradores, factores, encubridores y espendedores de pesetas del cuño de nuestra actual y legítima soberana Doña Isabel II, haciéndolas doradas correr por monedas de á ochenta rs. vn., de las cuales se hallan recogidas hasta el número de diez y seis. Espero que V. se sirva publicar esto en el Boletin oficial, en beneficio de la sociedad, á fin de que no sean sorprendidos con igual clase de monedas, y el que las tenga las presente á la autoridad competente. Santiago Julio 18 de 1837. = *Roman Martinez de Arenzana.*

Juzgado de primera instancia del Carballino.

En causa que estoy siguiendo en averiguacion de los actores del robo que en la noche del 3 al 4 del corriente Junio sufrió el Escribano D. Pablo Abelaira, vecino de S. Juan de Piñeiro, alcaldía de Maside, ascendente á 3 000 y pico de rs., he proveido auto estensivo entre otros particulares, á comunicarlo á V. para que se sirva anunciarlo en el Boletin oficial, y exortar de parte de este Juzgado á todas las justicias de la provincia, con objeto de que respectivamente procuren indagar en sus distritos quienes pudiesen haber sido los perpetradores; y que en el caso de haber podido inquirir algunas luces me lo comuniquen para la oportuna providencia sin que por ahora me sea posible ilustrarles con señales algunas de los robadores, ni de lo robado puesto que de las declaraciones hasta aqui recibidas al D. Pablo, sus familiares y otras personas, nada espresan aunque han sido esplorados acerca de ellas. Carballino y Junio 15 de 1837. = *Luis de Sanjuan.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Pongo en conocimiento de V. como en el juzgado de primera instancia de Tabeirós, se sigue causa contra una gavilla de facciosos que invadió la jurisdiccion de Montes, en que resultó cómplice Andres Mosquera, vecino de Sta. Ana de la Barcia del Seijo, del partido de la Lama, de quien se ignora su paradero, y para averiguacion de él y su arresto se me exortó por dicho Sr. Juez al efecto; y á consecuencia de ello proveí en este dia entre otras cosas, oficiar á V., como lo hago, á efecto de que por las señales del Mosquera, al márgen insertas, los alcaldes del distrito de este juzgado, inquieran el paradero del mismo; y siendo habido le arresten y conduzcan al citado Sr. exortante con la seguridad regular. Orense 8 de Agosto de 1837. = *Leon Herques.*

Señales de Andres Moreira. Talla como de 5 pies escasos: Pelo castaño y algo cano: Ojos pardos: Nariz regular: Barba castaña y algo cana: Cara redonda y regordota: Color trigueño: En todo su cuerpo bien fornido. *Vestimenta* Sombrero viejo copa regular y ancho de ala: Chaqueta, calzon y botines de riaza y de medio uso: Chaleco de paño encarnado, tambien de medio uso: Zapatos gruesos de correa mediador.

(*Imprenta del Boletin.*)